

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
 Seis meses..... 17'50 »
 Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
 Seis meses..... 18'50 »
 Tres id..... 10 »

Fago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», número 517, correspondiente al día 22 de marzo de 1938 se publican las siguientes Ordenes de la Vicepresidencia del Gobierno:

«Como complemento a la Orden de 10 de diciembre de 1937 (Boletín Oficial núm. 437), y como ampliación al Decreto de 25 de enero último (B. O. número 462), procedo dictar normas precisas relativas a la clasificación del ganado de abasto y determinar las facultades y obligaciones que los organismos encargados de su ejecución deben tener presente. Por ello, dispongo:

CAPITULO I

Artículo primero. Normas por que se ha de regir el sacrificio de todas las especies de animales de abastos, y las facultades y las obligaciones que a los organismos encargados de su ejecución competen.

Artículo segundo. Cuantas disposiciones y medidas se deriven de estas normas, corresponde a la Vicepresidencia del Gobierno, Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, de quien dependerán los organismos interventores.

CAPITULO II

Clasificación del ganado

Artículo tercero. Todas las especies de ganado de abasto, se clasificarán en dos grupos: uno, de vida, o de cría y reproducción, cuyo sacrificio se prohíbe. Otro, de ganado inapto para reproducción, sin otra aplicación que el abasto, dentro de las condiciones de peso que para cada especie, raza y comarca se fije por los organismos competentes.

GRUPO PRIMERO

Animales de cría o reproducción

GANADO VACUNO

a) Sementales de edad reproductora.

b) Machos enteros o castrados que no alcancen el peso mínimo fijado para su raza y zona.

c) Hembras hasta la edad fijada para la zona y raza sin defecto físico y aptas para reproducción y explotación (carne, trabajo o leche).

d) Hembras que, rebasando la edad fijada, se hallen en período de gestación o cría, o reúnan condiciones especiales que aconsejen su conservación.

GANADO LANAR Y CABRIO

a) Moruecos y machos reproductores.

b) Corderos lechazos o ternazcos, cuyo peso en vivo no alcance a diez kilogramos.

c) Corderos pascuales o borregos, cuyo peso en vivo sea inferior a veinte kilogramos o con cualquier peso, que no estén en buen estado de cebo.

d) Cabritos y cabritones cuyo peso sea inferior a seis y veinte kilogramos respectivamente.

e) Carneros y machos cabrios, enteros o castrados de cualquier edad, que no estén en buen estado de cebo.

f) Hembras de edad inferior a seis años, que no tengan tara fisiológica y que por su conformación y desarrollo sean aptas para la reproducción.

g) Hembras de cualquier edad en período de gestación o cría.

GANADO PORCINO

a) Berraco en edad y condiciones reproductoras.

b) Machos enteros o castrados y hembras castradas, que no hayan llegado a su completo desarrollo y peso mínimo que se fije para cada zona y raza.

c) Hembras abiertas o sin castrar de cualquier edad, en período de gestación o cría.

d) En las lechigadas, no se podrán sacrificar crías, sin previa declaración de que se reserva a cada cerda el número de aquellas que salvo accidente, corresponda criar, según su edad y condiciones.

AVES

Hasta tanto se dicte orden en contrario, queda terminantemente prohibido el sacrificio de gallinas y pollitas de cualquier edad, a excepción de las indispensables para Hospitales o enfermos particulares, previa certificación facultativa.

GRUPO SEGUNDO

En el segundo grupo o de sacrificio libre, se comprenden los animales excluidos del grupo primero, siempre que alcancen los pesos mínimos que para cada especie y edad se fijen.

CAPITULO III

Juntas Reguladoras de Abasto de Carne.

Artículo cuarto. Las Juntas Reguladoras de Abasto de Carne, serán los organismos encargados de velar por el riguroso cumplimiento de las presentes normas. A tal efecto:

a) Circularán las órdenes complementarias precisas para su aplicación a los inspectores veterinarios, los que las impondrán en sus territorios jurisdiccionales.

b) Dentro de los ocho días siguientes a su publicación, propondrán al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, afecto a la Vicepresidencia del Gobierno, los pesos mínimos y edades, que con arreglo a las características de sus distintas razas y comarcas deban fijarse para el ganado cuyo sacrificio se autoriza por las presentes normas.

c) Elevarán a la Vicepresidencia del Gobierno, Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, las propuestas de aquellas modificaciones o excepciones que circunstancias especiales aconsejaren en sus demarcaciones respectivas.

Burgos 21 de marzo de 1938 = Segundo Año Triunfal.=Francisco Gómez Jordana.=Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes».

«La reorganización de los Miis-

terios, como consecuencia de la constitución del Gobierno, exige una mayor aportación de actividades personales sobre las que han venido asistiendo a los trabajos de la Junta Técnica del Estado. Para proveer a esta necesidad, es de gran interés conocer los elementos con que podrá contarse para intensificar la labor administrativa que se está realizando, elementos entre los cuales figuran en primer término los funcionarios del Estado, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Corporaciones oficiales, que actualmente no prestan servicios activos, bien por no haber sido todavía liberadas las poblaciones en donde ejercían sus cargos, bien por estar adscritos a funciones determinadas, cuyo ejercicio está ahora en suspenso. A tal efecto, conviene que en un plazo brevísimo reúna la Administración un conjunto de datos ciertos sobre el personal que se halla en tales condiciones y que, por ello mismo, puede utilizar de momento, bien entendido que, cualquiera que sea la resolución que se adopte en cuanto a su utilización, ésta tendría un carácter transitorio y no generador de derechos, toda vez que al término de las circunstancias, que exigen un aumento de colaboraciones, los Ministerios y, en general, los servicios públicos habrán de quedar reorganizados con sus elementos propios y los funcionarios que ahora vinieren a laborar en la Administración pública se reintegrarán, previos los trámites correspondientes, a sus cargos respectivos.

En virtud de cuanto queda expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Dentro de un plazo, que terminará el día treinta y uno del corriente mes de marzo, remitirán a la Vicepresidencia del Gobierno declaraciones juradas, en las que consten los datos que se expresan en el modelo número uno

que se inserta al final de esta disposición, todos los funcionarios públicos que, encontrándose en la zona nacional y no prestando actualmente servicios oficiales al Estado en la función que normalmente desempeñaban, se hallen comprendidos en cualquiera de los apartados siguientes:

A) Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de la Administración civil del Estado, pertenezcan o no a un Cuerpo determinado.

B) Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Maestros y funcionarios administrativos de centros oficiales de enseñanza.

C) Personal de las carreras judicial y fiscal, Secretarios de Gobierno y de Sala, Secretarios de los Juzgados de Primera instancia y

municipales, Auxiliares de la Administración de Justicia, Registradores de la Propiedad y Notarios.

D) Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Corporaciones de carácter público.

E) Recaudadores de Contribución, y

F) En general, todas las personas que en 18 de julio de 1936 ejercían un cargo público, para cuyo desempeño se necesitase un título académico o profesional.

Las declaraciones juradas de que quedá hecha mención se consignarán en una hoja de tamaño folio, que se entregará directamente o se remitirá por correo certificado a la Vicepresidencia del Gobierno.

Para el percibo de haberes y para

la reintegración en su día a los cargos correspondientes, se exigirá a los funcionarios comprendidos en esta disposición que justifiquen haber dado cumplimiento a lo que ahora se preceptúa.

Segundo. Los Ministerios civiles dentro del mismo plazo señalado en el número primero, remitirán a la Vicepresidencia del Gobierno relaciones nominales de los funcionarios dependientes de ellos y que actualmente no desempeñen de hecho cargos específicamente propios de su función profesional respectiva. En estas relaciones se indicará la residencia actual de los funcionarios y, en su caso, el servicio que accidentalmente desempeñen.

Tercero. Los Jefes de los Servicios provinciales (entendiéndose

por tales todos aquellos que se relacionan directamente con un Ministerio) cursarán dentro del mismo plazo, que termina dentro del corriente mes, al Departamento Ministerial correspondiente, una declaración ajustada al modelo número dos de los funcionarios que consideren necesarios para que los servicios se desarrollen normal y eficazmente en los momentos actuales.

Burgos 20 de marzo de 1938. = II Año Triunfal = Francisco G. Jordana *

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 23 de marzo de 1938.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

MODELO NÚMERO 1

Declaración de datos personales y oficiales de los funcionarios a que se refiere la Orden Ministerial

Formulario for Model No. 1 containing fields for personal and official data, a table for annual official remunerations, and a declaration section.

MODELO NÚMERO 2

Declaración que han de extender los Jefes de Servicios provinciales

Formulario for Model No. 2 containing fields for provincial service details, a table for staff requirements, and a declaration section.

(1) Se entenderá por servicio provincial toda dependencia que tenga un Jefe que comunique directamente con un Departamento Ministerial. En caso de duda, deberá hacerse declaración separada. (2) Deberá tenerse presente la disminución de trabajo, o en su caso, el aumento que obedezca a las actuales circunstancias, y prolongación de jornada burocrática ya establecida.